# PERIODICO OFICIAL

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

| Epoca 6a. | Villahermosa, Tabasco | 3 DE MAYO DE 2008 | Suplemento 6851 B |
|---|---|---|---|


No.- 23530

## ACUERDO

**QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 51 FRACCIÓN I, 53 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO; 7 FRACCIÓN II Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO; Y**

### CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el 30 de junio de 2007, se publicó en el suplemento D al Periódico Oficial del Estado número 6763, el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Que el 26 de diciembre de 2007, se publicó en el suplemento B al Periódico Oficial del Estado número 6814, el decreto mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

TERCERO. Que con motivo de las reformas mencionadas en el considerando anterior, es necesario hacer las modificaciones correspondientes al Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, para hacerlo

congruente con aquellas y establecer, así, los procedimientos necesarios que permitan hacer efectiva la transparencia gubernamental y garantizar plenamente el derecho de acceso a la información pública de los tabasqueños.

CUARTO. Que el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en ejercicio de la facultad conferida en la fracción II del artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, propuso una serie de reformas al reglamento de la legislación mencionada, que se tomaron en cuenta para su modificación mediante el presente acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien emitir el siguiente:

## ACUERDO

**Artículo Único. Se reforman los artículos 3 fracciones VI, VII y VIII, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13 primer y último párrafo, 28, 29, 31, 33 fracciones III, VIII, X, XI y XII, 35 fracción III, 37 fracción IV, 39 fracciones II, III y segundo párrafo, 44, 45, 47, 49 segundo párrafo, 53, 54, 55, 58, 59 fracción III, 60, 63, 64 II, III y segundo párrafo, 66, 67 incisos c) y d), 70 segundo párrafo, 71,73,75 y 77 y la numeración del capítulo VIII para ser el IX; se derogan el último párrafo del artículo 15, el tercer párrafo del artículo 49, el inciso e) del artículo 67, las fracciones I, II y III del artículo 73 y el artículo 78; y se adicionan las fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI del artículo 3, los artículos 6 Bis, 6 Bis 1 y 8 Bis, el último párrafo de la fracción I y un tercer párrafo del artículo 39, el último párrafo de la fracción I, la fracción IV y un tercer párrafo del artículo 64, un segundo párrafo del artículo 68, el capítulo VIII y artículo 70 Bis, todos del Reglamento de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:**

**ARTÍCULO 3.- ...**

**De la I a la V. ...**

**VI. CLASIFICACIÓN:** Acto por el cual se determina que la información que se encuentra en poder de los Sujetos Obligados es reservada.

**VII. PORTAL DE TRANSPARENCIA:** Página de Internet en la que el Sujeto Obligado publica la información mínima de oficio que le corresponde, así como todo aquello que debe informar de acuerdo con la Ley y demás disposiciones normativas aplicables.

**VIII. SISTEMA ELECTRÓNICO DE USO REMOTO:** Herramienta informática para la gestión remota de solicitudes de información y procedimientos relacionados a datos personales, conforme lo establece la Ley y este Reglamento.

**De la IX a la X. ...**

**XI. ENCARGADO DE ENLACE:** Responsable en cada unidad administrativa de atender las solicitudes del titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado.

**XII. COMITÉ DE TRANSPARENCIA:** Órgano colegiado integrado por los titulares de cada unidad administrativa del Sujeto Obligado, con el fin de analizar una información y que opine sobre la procedencia o no de su clasificación como reservada.

**XIII. CÉDULAS:** Cédulas de notificación

**XIV. ESTRADO:** Lugares públicos de las oficinas de las entidades públicas y del Instituto utilizados para colocar las copias de los autos, acuerdos o resoluciones que en el ámbito de su competencia emitan y sus respectivas cédulas, para su notificación o publicidad.

**XV. PÁGINA PRINCIPAL:** Sitio de Internet en el que el Sujeto Obligado publica información relativa a su integración y actividades relevantes.

**XVI. VÍNCULO**: Enlace entre la página principal del Sujeto Obligado y su Portal de Transparencia o la página del Instituto.

**ARTÍCULO 6.-** Los Sujetos Obligados, por conducto de la Unidad de Acceso a la Información, deberán poner a disposición del público la información mínima de oficio que, en lo conducente, se precisa en el artículo 10 de la Ley, la que deberá ser actualizada cuando menos cada tres meses.

**ARTÍCULO 6 Bis.-** La información mínima de oficio deberá ser proporcionada por el Encargado de Enlace de cada unidad administrativa, previo acuerdo con el responsable de ésta.
La información que proporcione el Encargado de Enlace deberá coincidir con los requerimientos que establecen la Ley, este Reglamento y los lineamientos que emita el Instituto. La información proporcionada será responsabilidad del superior jerárquico de cada unidad administrativa del Sujeto Obligado.

**ARTÍCULO 6 Bis 1.-** Cuando no le sea aplicable alguno de los incisos que establece la fracción I del artículo 10 de la Ley, el Sujeto Obligado deberá señalarlo así en su Portal de Transparencia.

Si el Sujeto Obligado es de nueva creación y no cuenta con la información mínima de oficio requerida y conforme a sus facultades debe generarla, deberá hacerlo de inmediato para cumplir con la Ley; sin embargo, si el procedimiento de generar la información es en sí mismo complejo o demanda de un tiempo razonable o prudente, podrá disponer para ello de hasta seis meses contados a partir de su constitución legal, previo acuerdo fundado y motivado.

**ARTÍCULO 7.-** Para la difusión de la información mínima de oficio que debe ponerse a disposición del público, cada Sujeto Obligado contará con una página de Internet, que deberá registrar ante el Instituto, para que, mediante un icono visible desde la página principal identificado como Portal de Transparencia, cualquier persona pueda acceder fácilmente a ella.

El Sujeto Obligado deberá indicar en su respectivo Portal de Transparencia la fecha de actualización de la información que pone a disposición del público, así como el vínculo con el sitio de Internet del Instituto.

...
...

**ARTÍCULO 8.-** Cuando los fideicomisos públicos carezcan de estructura orgánica propia, la información mínima de oficio referente a éstos deberá ser publicada por conducto de su fideicomitente.

En este caso, la información deberá publicarse por el Sujeto Obligado que corresponda, en su Portal de Transparencia, que incluya la relación de los fideicomisos a los que aportan recursos presupuestarios y el monto de los mismos.

No podrá invocarse secreto bancario cuando el fideicomitente sea un Sujeto Obligado.

**ARTÍCULO 8 Bis**.- La información mínima de oficio deberá permanecer en el Portal de Transparencia de manera permanente por al menos dos años, luego podrá retirarse, atendiendo a la capacidad técnica y presupuestal para el almacenamiento de datos del servidor del Sujeto Obligado.

No obstante lo anterior, la información que ha sido retirada del Portal de Transparencia se encontrará disponible para consulta directa en las instalaciones de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, debiéndose publicar en su tablero de avisos un listado con los expedientes detallados de conformidad con la Ley, para establecer en qué artículo e inciso de ésta se le dio cumplimiento.

## CAPÍTULO III
## DE LA INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO

**ARTÍCULO 10.-** Se considera información reservada, la clasificada expresamente por el Titular de cada uno de los Sujetos Obligados, procediendo en los casos enumerados en el artículo 31 de la Ley.

**ARTÍCULO 11.-** ...

a) El responsable de cada unidad administrativa del Sujeto Obligado seleccionará la información que a su juicio se encuentre en alguno de los supuestos del artículo 31 de la Ley.

En caso de duda, el responsable de cada unidad administrativa podrá solicitar al titular del Sujeto Obligado que convoque al Comité de Transparencia, con el fin de analizar una información y que opine sobre la procedencia o no de su clasificación como reservada

Si la información concierne a otro u otros Sujetos Obligados, el responsable de la unidad administrativa consultará en los Portales de Transparencia de cada uno de ellos para verificar si ésta ya ha sido clasificada como reservada; de ser así, procederá como lo indica el inciso siguiente; en caso contrario y de considerar que debe ser reservada, lo comunicará por escrito al titular de Sujeto Obligado de su adscripción, para que éste a su vez lo notifique a los demás titulares de los Sujetos Obligados.

b) Una vez decidida la clasificación de la información, el responsable de la unidad administrativa en donde se encuentra aquella, procederá a entregarla al encargado de enlace anexando la justificación, la que deberá atender los requisitos que se establecen en las fracciones del artículo 32 de la Ley, salvo los casos de excepción que se establecen en el artículo 31 de la misma;

c) El Encargado de Enlace procederá a registrar en su sistema la información que le ha sido remitida para su clasificación de reserva y la entregará de inmediato al titular de la Unidad de Acceso a la Información.

d) El titular de la Unidad de Acceso a la Información elaborará el proyecto de acuerdo de reserva de la información, con base en la justificación que le ha sido remitida por el Encargado de Enlace, cumpliendo con los demás requisitos que establece el artículo 32 de la Ley.

e) El titular de la Unidad de Acceso a la Información presentará el proyecto de acuerdo al titular del Sujeto obligado para que lo suscriba en conjunto con él o emita sus observaciones, las cuales deberán ser atendidas por el titular de la Unidad de Acceso a la Información para elaborar y presentar un nuevo proyecto de acuerdo y sea éste suscrito por ambos.

f) El acuerdo de clasificación de reserva se registrará en un índice de información reservada, el cual contendrá el nombre de quien lo emite, el número de acuerdo, la fecha de su emisión, descripción general de la información que se reserva, periodo de reserva y responsable del resguardo de cada información reservada. Tanto el índice de información reservada, como el acuerdo de reserva deberán integrarse al portal de transparencia en cumplimiento a la fracción primera, inciso a) del artículo 10 de la Ley.

Se elaborará un acuerdo por cada información que se reserve.

**ARTÍCULO 12.-** En ningún caso se argumentará como excusa para no atender una solicitud de acceso a la información, que la información se encuentra en proceso de clasificación como reservada.

**ARTÍCULO 13.-** Los expedientes clasificados como reservados deberán cumplir con los siguientes elementos de clasificación:

**De la I a la V. ...**

Anexo al expediente deberá obrar el Acuerdo que contenga los argumentos y fundamentos legales de su clasificación.

**ARTÍCULO 15.-** ...

Último párrafo derogado

**ARTÍCULO 28.- ...**

**...**

La Unidad de Acceso a la Información está obligada a dar respuesta fundada y motivada al solicitante en un plazo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se presentó la solicitud, cuya notificación se hará en los términos que establece el artículo 39 del presente Reglamento.

Una vez recibida la solicitud relativa a datos personales, el titular de la Unidad de Acceso a la Información deberá coordinarse con el Encargado de Enlace respectivo para identificar los mismos, analizar su procedencia y atenderla en el término mencionado en el párrafo anterior.

**ARTÍCULO 29.-** Los Acuerdos de las Unidades de Acceso a la Información que determinen la inexistencia de datos personales, o la improcedencia total o parcial de sus rectificaciones o

supresiones, deberán estar fundados y motivados e indicar al solicitante que puede interponer el recurso de revisión ante el Instituto.
Si el solicitante pide la reproducción de la información de sus datos personales o de la rectificación o supresión de éstos en copias certificadas, los plazos de resolución comenzarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que compruebe haber cubierto los costos correspondientes.

**ARTÍCULO 31.-** Al frente de cada Unidad de Acceso a la Información habrá un Servidor Público designado por los Titulares de los Sujetos Obligados, que será el responsable de atender las solicitudes de acceso a la información, las relacionadas a los datos personales e integrar la información mínima de oficio en el Portal de Transparencia.

**ARTÍCULO 33.-** El Titular de la Unidad de Acceso a la Información tendrá además de las facultades y obligaciones que establece la Ley, las siguientes:

De la I. a la II. ...

III. Integrar los informes parciales trimestrales que el Titular del Sujeto Obligado deba presentar al Pleno del Instituto;

De la IV a la VII. ...

VIII. Presentar ante el Titular del Sujeto Obligado el proyecto de acuerdo de información clasificada como reservada y suscribirlo con él.

IX. ...

X. Atender las solicitudes relativas a datos personales

XI. Mantener actualizado en índice de acuerdos de información clasificada como reservada e integrar éste y los acuerdos respectivos en el Portal de Transparencia.

XII. Colaborar al interior del Sujeto Obligado en la organización y mantenimiento de archivos, y cumplir con la legislación aplicable en esta materia.

De la XIII. a la XV. ...

**ARTÍCULO 35.- ...**

De la I. a la II. ...

III. Oficio por el que la Unidad de Acceso a la Información requiere al Encargado de Enlace correspondiente la información o datos personales solicitados; y

IV. ...

**ARTÍCULO 37.- ...**

De la I. a la III. ...

IV. A través del Sistema Electrónico de uso remoto, autorizado por el Instituto y administrado por éste, que contendrá también los requisitos que la Ley y el presente Reglamento prevén en forma general.

...

**ARTÍCULO 39.- ...**

I. ...

...

Si el domicilio está cerrado o la persona que se encuentra en el se niega a recibir la cédula de notificación, el notificador plasmará tal circunstancia en un acta y se dará vista al Titular de la Unidad de Acceso a la Información para que acuerde la notificación conforme lo establece la fracción III de este artículo.

II. A través del Sistema Electrónico de uso remoto, esto será cuando el solicitante haya optado por este mecanismo al momento de la presentación de su solicitud; y

III. Por Estrados ubicados en las oficinas de las Unidades de Acceso a la Información y en el Portal de Transparencia del Sujeto Obligado, cuando: El interesado así lo indique; no proporcione el medio por el cual desea ser notificado; no señale domicilio; el domicilio señalado resulte inexistente; o se haya tratado de realizar la notificación de acuerdo a lo previsto en la fracción I del presente artículo, y no haya sido posible realizarla por causas imputables al interesado.

La cédula de notificación personal deberá contener al menos: la descripción del acuerdo que se notifica; lugar, día, hora y año en que se practica; nombre de la persona que se encuentre en el domicilio y reciba la cédula; nombre y firma del notificador y; en general toda aquella circunstancia que a juicio de éste debe integrase a la cédula.

Los plazos empezarán a contar a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación o de su publicación en Estrados; debiéndose computar sólo los días hábiles.

**ARTÍCULO 44.-** El acuerdo que niegue la información se le comunicará por escrito al interesado, dentro de los veinte días hábiles siguientes. Esta negativa deberá estar fundada y motivada.

**ARTÍCULO 45.-** Toda solicitud de información realizada en los términos de la Ley y este Reglamento, será satisfecha por la Unidad de Acceso a la Información, mediante un acuerdo que indique la disponibilidad de la información, en un plazo no mayor de veinte días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se recibió la solicitud o, en su caso, contados a partir de la fecha en que conforme al artículo 41 de este ordenamiento el interesado aclare, corrija o subsane su solicitud.

El plazo señalado en el párrafo anterior, previo acuerdo notificado al solicitante antes del vencimiento del mismo, se podrá prorrogar por única vez por otros diez días hábiles más, acorde al artículo 48 de la Ley.

La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al que la Unidad de Acceso a la Información le haya notificado al interesado, la disponibilidad de aquella, siempre que el

solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

**ARTÍCULO 47.-** En el supuesto que el interesado solicite información que no se encuentra en los archivos del Sujeto Obligado, el titular de la Unidad de Acceso a la Información procederá conforme lo establece el artículo 47 Bis de la Ley; sin embargo si la información solicitada, aun cuando no existiera en los archivos del Sujeto Obligado, documenta algunas de las funciones y facultades que el marco jurídico estatal le otorga al Sujeto Obligado, la Unidad de Acceso a la información deberá de atender la solicitud en el plazo que establece la Ley, pudiendo en todo caso hacer uso de la prórroga de diez días hábiles más, en los términos que establece el artículo 48 de la Ley.

**ARTÍCULO 49.-** ...

En el supuesto que el interesado solicite información que no sea competencia del Sujeto Obligado y como consecuencia no tiene acceso ella, la Unidad de Acceso a la Información deberá comunicarlo y orientar debidamente al solicitante, en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la presentación de la solicitud.

Tercer párrafo derogado

**ARTÍCULO 53.- ...**

También podrá presentarse el recurso a través del Sistema Electrónico de uso remoto, autorizado por el Instituto y administrado por éste, que contendrá los requisitos que la Ley y el presente Reglamento prevén en forma general.

**ARTÍCULO 54.-** El escrito en que se presente el Recurso de Revisión deberá contener los requisitos que establece el artículo 62 de la Ley, y en su caso las pruebas que ofrezca el recurrente.

**ARTÍCULO 55.-** Cuando el recurrente no haya subsanado los errores señalados por el Instituto, y transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, se desechará de plano debiendo notificarlo al recurrente en un plazo no mayor de diez días hábiles.

**ARTÍCULO 58.- ...**

...

Las pruebas se desahogarán en un plazo máximo de 10 días hábiles. Transcurrido este plazo sin que el recurrente se haya presentado para desahogarlas, se entenderán como no ofrecidas, salvo en el caso de las pruebas documentales. Para la valoración de las pruebas se aplicará supletoriamente lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco

**ARTÍCULO 59.- ...**

De la I. al II. ...

III. Se refiera a información clasificada como confidencial.

De la IV. a la V. ...

**ARTÍCULO 60.-** Admitido el recurso, el Instituto dictará un acuerdo, mediante el cual señale qué pruebas se tendrán por ofrecidas y cuáles se admiten, y correrá traslado a la Unidad de Acceso a la Información, para efecto de que rinda un informe sobre los hechos que motivaron el recurso, en un término de 3 días hábiles contado a partir del día hábil siguiente de la notificación.

**ARTÍCULO 63.-** La resolución que recaiga al Recurso de Revisión se tomará por el Pleno del Instituto en un plazo no mayor de 30 días hábiles contados a partir de de la fecha en que se registró la promoción, y tendrá como efectos la confirmación del acto o resolución impugnada, la revocación total o parcial del acto o resolución impugnada, o en su caso el sobreseimiento.

Procede el sobreseimiento del Recurso en los casos descritos por el artículo 66 de la Ley.
La resolución que emita el Instituto respecto al Recurso de Revisión será definitiva y deberá ser notificada al recurrente o su representante en un plazo no mayor de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de su emisión.

El Sujeto Obligado debe acatar la resolución que sobre el Recurso de Revisión emita el Instituto en un plazo de 15 días hábiles

contados a partir de que surta efectos la notificación que se le haga de la resolución; en caso de su incumplimiento se estará a lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley, independientemente de lo que determine la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco.

**ARTÍCULO 64.- ...**

I. ...

...

Si el domicilio está cerrado o la persona que se encuentra en el se niega a recibir la cédula de notificación, el notificador plasmará tal circunstancia en un acta y se dará vista al Presidente del Instituto para que acuerde la notificación conforme lo establece la fracción III de este artículo.

II. A través del Sistema Electrónico de uso remoto, esto será cuando el solicitante haya optado por este mecanismo al momento de la presentación de su recurso;

III. Por Estrados ubicados en las oficinas del Instituto y en su Portal de Transparencia, cuando: El interesado así lo indique; no proporcione el medio por el cual desea ser notificado; no señale domicilio; el domicilio señalado resulte inexistente; o se haya tratado de realizar la notificación de acuerdo a lo previsto en la fracción I del presente artículo, y no haya sido posible realizarla por causas imputables al interesado; y

IV. Por correo certificado con acuse de recibo.

La cédula de notificación personal deberá contener al menos: la descripción del acuerdo o resolución que se notifica; lugar, día, hora y año en que se practica; nombre de la persona que se encuentre en el domicilio y reciba la cédula; nombre y firma del notificador y; en general toda aquella circunstancia que a juicio de éste debe integrase a la cédula.

Los plazos empezarán a contar a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación o de su publicación en Estrados; debiéndose computar sólo los días hábiles.

**ARTÍCULO 66.-** También procede la queja cuando se esté en el supuesto del silencio del Sujeto Obligado, habiendo fenecido los plazos previstos por la Ley, para que éste dé contestación a la solicitud de información pública que en su momento presentó el particular, en cuyo caso únicamente estará legitimado para presentarla aquél que haya hecho la petición en los términos del artículo 43 de la Ley y 37 de este Reglamento, en un plazo de tres día hábiles contados a partir de que concluya al que se refiere el segundo párrafo del artículo 49 de la Ley.

**ARTÍCULO 67.- ...**

a) ...

b) ...

c) Domicilio para recibir notificaciones y en su caso, señalar a la persona que las pueda recibir en su nombre; y

d) Precisar las acciones u omisiones en que el Sujeto Obligado incurrió, incumpliendo con ello las disposiciones establecidas en la Ley y el Presente Reglamento.

e) derogado

**ARTÍCULO 68.- ...**

Para la tramitación del procedimiento de queja podrán aplicarse los artículos 54, 55 y 59 de este ordenamiento, relativos a la prevención y desechamiento.

**ARTÍCULO 70.-** Recepcionado el informe, el Pleno del Instituto contará con cinco días hábiles para resolver lo que conforme a derecho corresponda.

Cuando el Pleno del Instituto resuelva que el Sujeto Obligado pudo haber incurrido en responsabilidad, se dará inicio al procedimiento al que se refiere el artículo 72 de este Reglamento; y de haberse resuelto fundada la queja presentada con motivo del silencio del Sujeto Obligado, se le ordenará a éste la entrega de la información solicitada por el quejoso en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surte efectos la notificación que se le haya hecho de la resolución.

## CAPÍTULO VIII
## DE LAS DISPOSICIONES COMUNES A LOS PROCEDIMIENTOS DE QUEJA Y DE RECURSOS DE REVISIÓN

**ARTÍCULO 70 BIS.-** En los recursos de revisión y procedimientos de queja, el Pleno del Instituto aplicarán lo siguiente:

I. Podrá acordar la acumulación en un sólo expediente, de recibirse dos o más recursos de revisión o procedimientos de queja por los mismos actos u omisiones que se atribuyan al mismo Sujeto Obligado, El acuerdo respectivo deberá ser notificado en los términos previstos en este capítulo a las partes;
II. Acordará los escritos que se le presenten en un plazo de tres días hábiles;
III. Notificará los acuerdos que emita dentro de los tres días siguientes en que se hubiesen emitido; y
IV. Notificará mediante oficio a los Sujetos Obligados. En todo caso el oficio por el que se haga la notificación se acompañará del testimonio de la resolución.

## CAPÍTULO IX
## FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES

**ARTÍCULO 71.-** Con la finalidad de respetar los ámbitos de competencia en la aplicación de la Ley y este Reglamento, el Pleno del Instituto podrá aplicar únicamente las sanciones a los supuestos establecidos en las mismas. En lo no previsto para el Instituto se aplicarán a través de los órganos de control interno de los Sujetos Obligados en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco y demás leyes aplicables.

**ARTÍCULO 73.-** El Pleno del Instituto determinará las sanciones bajo los criterios que marca el artículo 70 de la Ley.

**ARTÍCULO 75.-** El Titular del Sujeto Obligado, al tener conocimiento de la resolución mediante la cual se le impone una sanción, deberá ordenar a su órgano de control interno que inicie el procedimiento que corresponda conforme a la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado y demás leyes aplicables.

**ARTÍCULO 77.-** En el caso de incumplimiento de una resolución del Instituto, éste dará vista al Agente del Ministerio Público correspondiente, para que inicie el procedimiento de Averiguación Previa en contra del Sujeto Obligado que desacató la resolución.

**ARTÍCULO 78.-** Derogado

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Los procedimientos de Queja que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo, se regirán conforme a las disposiciones que estaban vigentes al momento en que fueron presentados ante el Instituto.

**EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL OCHO.**

"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN."

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO.
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.

LIC. MIGUEL ALBERTO ROMERO PÉREZ
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.